



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~1417~~-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2584-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2584-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PARQUE EÓLICO MARCONA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : PARQUE EÓLICO MARCONA Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220KV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0471-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 26 de abril de 2018; los escritos de descargos presentados por Parque Eólico Marcona S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) al Parque Eólico Marcona y Línea de Transmisión 220 kV (en lo sucesivo, **PE Marcona – LT 220**) de titularidad de Parque Eólico Marcona S.A.C. (en lo sucesivo, **Parque Eólico Marcona o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de agosto del 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 087-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1445-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1951-2017-OEFA/DFSAI-SDI de fecha 30 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 14 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20535543349.

<sup>2</sup> Página 42 y 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 5 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>9</sup>.
5. El 30 de abril de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 04711-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Documento con registro N° 00152. Folios 18 al 43 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 45 al 50 del Expediente.

<sup>11</sup> Documento con registro N° 0451177. Folios 51 al 88 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Marcona instaló un tanque de almacenamiento de combustible, el cual no se encontraba contemplado en su Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Oficio N° 1988-2013-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico Marcona y Línea de Transmisión 220 kV (en lo sucesivo, **PMA PE Marcona – LT 220**).
11. En el referido instrumento de gestión ambiental, Marcona señala los componentes aprobados del proyecto PE Marcona – LT 220, tal como se detalla a continuación:

**"3.0 Descripción del proyecto**

(...)

**3.3 Componentes del proyecto**

**3.3.1 Componentes aprobados**

*Las principales instalaciones del proyecto aprobado del Parque Eólico Marcona y línea de transmisión son: sistema de generación conformado por los aerogeneradores, la subestación de despacho, la línea de alta tensión. Todos estos componentes, así como los auxiliares conformados por los viales internos fueron aprobados."*

(El subrayado es agregado).

12. En consecuencia, Marcona no ha declarado en su PMA PE Marcona – LT 220, la instalación y uso de un tanque de almacenamiento de combustible de diez mil (10000) galones de capacidad.

##### b) Análisis del hecho imputado

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se evidenció un (1) tanque de almacenamiento de combustible con una capacidad diez mil (10000) galones, el cual no se encontraba contemplado en



*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



el Plan de Manejo Ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Marcona instaló un (1) tanque de almacenamiento de combustible, el cual no se encontraba contemplado en su Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos N° 1, Marcona señaló que el tanque de combustible no fue utilizado en el PE Marcona – LT 220. Añade que el tanque en cuestión fue instalado para la etapa de construcción del proyecto Parque Eólico Tres Hermanas (en lo sucesivo, **PE Tres Hermanas**).

16. Como prueba de lo mencionado, adjuntó: (i) el Registro de Consumidor Directo con instalaciones móviles N° 113103-704-080415 para el almacenamiento de un tanque diésel B5 de diez mil (10000) galones de capacidad, expedida por Osinergmin de fecha 9 de abril del 2015 a favor de MRL Construcciones S.A.C.; y, (ii) la Resolución de Oficina Regional Osinergmin N° 3337-2015-OS/OR ICA mediante la cual se inscribe a MRL Construcciones S.A.C. en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de que desarrolle actividades de Consumidor Directo con instalaciones móviles en el establecimiento ubicado a la Altura del Km. 10.5 de la Carretera Marcona – Acarí, distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica.

17. Al respecto, de la revisión de estos medios probatorios se concluye que el administrado inscribió al tanque de almacenamiento de combustible detectado durante la Supervisión Regular 2014, en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Director con Instalación Móvil con fecha 8 de abril del 2015.

18. Es por ello, que la Autoridad Instructora (SFEM) concluyó en el Informe Final de Instrucción, que el administrado obtuvo la habilitación de instalación y uso del tanque de combustible en cuestión.

19. A mayor abundancia, en el Reglamento para la Comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se advierte que aquellos Consumidores Directos de Combustible Líquidos con Instalación Móvil sólo requerirán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Página 26 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Reverso del folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Reglamento para la Comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.  
*"Artículo 69a.- Del Registro de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalación Móvil (...)*

*El Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalación Móvil sólo requerirá inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para tal efecto la DGH o la DREM respectiva, evaluará la conveniencia del otorgamiento de dicha inscripción sin necesidad de requerir el Informe Técnico Favorable de OSINERG. No obstante, la incorporación del nuevo agente en el Registro de Hidrocarburos debe ser puesto en conocimiento de OSINERG, quien podrá llevar a cabo inspecciones para determinar la seguridad de las instalaciones.*

*Una vez concluidas sus operaciones, el Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalación Móvil deberá retirar sus instalaciones y remediar el área de acuerdo al Plan de Abandono previamente aprobado por la Autoridad Competente."*





20. No obstante, se debe señalar que el presente hecho imputado versa sobre la instalación de un (1) tanque de almacenamiento de combustible, el cual no se encontraba contemplado en PMA PE Marcona – LT 220, incumpliendo de esta manera lo contemplado en el referido instrumento.
21. Cabe precisar que, tal como se señala en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y de acuerdo con lo indicado por Marcona en su levantamiento observaciones presentado ante el OEFA el 16 de octubre de 2014<sup>17</sup>, el tanque de combustible se encuentra situado dentro del área de concesión del PE Marcona, específicamente en el área del campamento central, compartido por otro proyecto eólico contiguo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el PE Marcona se encontraba en operación comercial y el PE Tres Hermanas se encontraba en fase pre-constructiva.
22. Por lo tanto, esta Dirección, en tanto actúa como Autoridad Decisora, considera que el administrado no ha acreditado la corrección del presente hecho imputado, toda vez que la habilitación del tanque de almacenamiento de combustible es distinta a su aprobación como componente dentro de un instrumento de gestión ambiental.
23. En adición, se debe señalar que la aprobación del tanque de combustible como componente dentro de un instrumento de gestión ambiental tiene por finalidad evaluar técnicamente la posible afectación que cause en el medio ambiente por su instalación y uso, de esta forma, prever medidas de manejo ambiental que se convierten en obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado.
24. En ese sentido, ha quedado acreditado que Marcona instaló un (1) tanque de almacenamiento de combustible de diez mil (10000) galones de capacidad, el cual no se encontraba contemplado en su Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: Marcona instaló dos (2) pozas de agua, usadas para el riego de las vías de acceso, los cuales no se encontraban contemplados en su Estudio de Impacto Ambiental; incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

26. Mediante Resolución Directoral N° 183-2011-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Eólico Marcona y Línea de Transmisión (en lo sucesivo, **EIA PE Marcona – LT 220**).

En el referido instrumento, Marcona se comprometió durante la construcción del proyecto, a abastecerse de agua comprando a terceros, la que será trasladada a la zona de la construcción en camiones cisternas. Para dicho fin, no contempló la instalación y el uso de pozas de agua, tal como se detalla a continuación:

<sup>16</sup> Reverso del folio 5 del Expediente.

<sup>17</sup> Documento con registro N° 042010.

**“3.0 Descripción del proyecto**

(...)

**3.4 Ingeniería y construcción del proyecto**

(...)

**3.4.7 Abastecimiento de agua para construcción**

El agua que se necesitará para el proyecto se comprará a terceros, la misma que será trasladada a la zona de construcción en camiones cisternas.

No se requerirá agua para el concreto que será utilizados por las cimentaciones debido a que se utilizara concreto premezclado.

(...)”

(El subrayado es agregado).

28. En consecuencia, en cumplimiento del compromiso asumido en el EIA PE Marcona – LT 220, Marcona no debió instalar y usar pozas de agua durante la etapa de construcción del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató la instalación de dos (2) pozas de agua de 180 m<sup>3</sup>, usadas para suministrar agua a la planta procesadora de concreto y para el riego de vías de acceso, el cual no se encuentra contempladas en el EIA PE Marcona – LT 220. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente con las vista fotográfica N° 3 del Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>.

30. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el ~~administrado contaba dentro de su área de concesión, con dos (2) pozas de agua~~ de 180 m<sup>3</sup>, las cuales no se encontraban contemplados en el EIA PE Marcona – LT 220.

c) Análisis de los descargos

31. En el escrito de descargos N° 1, Marcona alegó que las dos (2) pozas fueron utilizadas para suministrar agua a la planta procesadora de concreto y para mitigar el polvo producto del paso de vehículos sobre los viales. Señaló además que dichas acciones fueron autorizadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe N° 111-2013-MEM-AAE/ACMC<sup>20</sup>, por el cual se otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto PE Tres Hermanas (en lo sucesivo, **Informe de conformidad del ITS**).

32. Al respecto, de la revisión del Informe de conformidad del ITS, se observa que este no contempla la habilitación y uso de las dos (2) pozas de agua para el riego de los accesos del PE Marcona, limitándose a desarrollar que se hará un uso conjunto de una caseta de obra y una planta de concreto para la construcción de los PE Marcona y PE Tres Hermanas<sup>21</sup>.



<sup>18</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Corresponde al informe de conformidad de la DGAAE del MINEM al “Informe Técnico para la mejora tecnológica del Proyecto Parque Eólico Tres Hermanas” aprobado en fecha 22.10.2013 a través del Oficio N° 2827-2013-MEM-AAE

<sup>21</sup> Folios 30 al 34 del Expediente.



33. De esta forma, el Informe de conformidad del ITS no se contempla dentro de las modificaciones, el uso de dos (2) pozas de agua para el riego de los accesos al PE Marcona ni para el funcionamiento de la planta de concreto.
34. En consecuencia, lo alegado por el administrado referente a que el Informe de conformidad del ITS contempló la autorización del uso de las pozas de agua, ha quedado desvirtuado.
35. En el escrito de descargos N° 2, el administrado replica que las pozas de agua fueron instaladas temporalmente para la etapa de construcción del PE Marcona. Señala que, si bien la etapa de construcción terminó en abril de 2014, no se desinstalaron porque se iban a utilizar en el proyecto PE Tres Hermanas y que en este último proyecto sí se contempló el uso de estas pozas en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 251-2013-MEM/AEE (en lo sucesivo, **EIA PE Tres Hermanas**).
36. Al respecto, de la revisión del EIA PE Tres Hermanas se observa que en este no se contempló expresamente la habilitación y uso de las dos (2) pozas de agua para el riego de los accesos del PE Marcona.
37. De otro lado, el administrado indica que se instalaron dos (2) pozas más relacionadas a la construcción del proyecto PE Tres Hermanas y que todas las pozas de agua fueron desinstaladas cuando terminó la etapa de construcción del referido proyecto, en el mes de marzo de 2016. Como prueba de lo alegado, adjuntó fotografías<sup>22</sup>.
38. De la revisión de las fotografías en cuestión, se evidencia que en el área donde fueron encontradas las pozas de agua ya no existen estas instalaciones y se encuentran condiciones similares al estado anterior a la operación. Si bien estos medios probatorios acreditan las acciones de corrección, al no contar con fecha de captura no acredita que estas acciones fueron realizadas en el mes de marzo de 2016, ello conforme a lo declarado por el administrado.
39. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha acreditado que corrigió la conducta infractora en fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1951-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 14 de diciembre de 2017<sup>23</sup>.
40. Por lo tanto, las referidas acciones de corrección no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
41. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditado que Marcona instaló dos (2) pozas de agua, los cuales no se encontraban contemplados en su Estudio de Impacto Ambiental, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.



<sup>22</sup> Folios 83 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 17 del Expediente.



42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas  
 (...)”  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)”  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas  
 (...)”  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)”

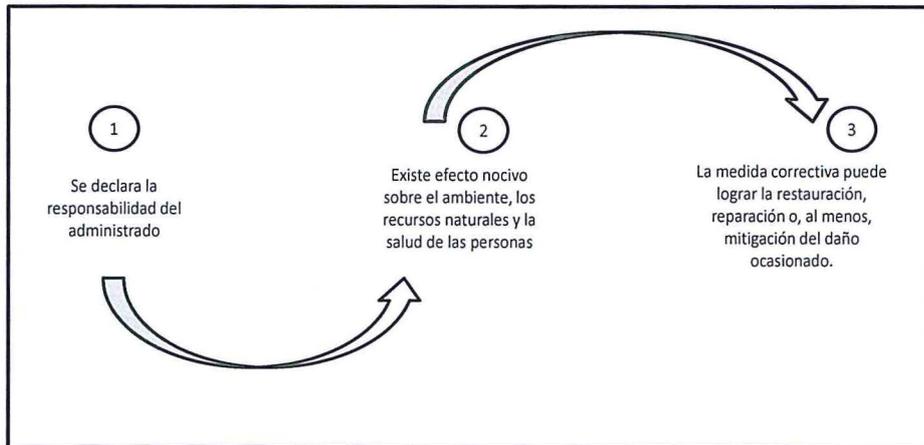




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).*

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, ~~de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG~~
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

51. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

**Hecho imputado N° 1**

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Marcona instaló un tanque de almacenamiento de combustible, el cual no se encontraba contemplado en su PMA PE Marcona – LT 220, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

53. Corresponde señalar que el uso de un (1) tanque de combustible (así como su instalación) sin contar con certificación ambiental, podría ocasionar un daño potencial al ambiente toda vez que no se han considerado los impactos ambientales negativos producto de la instalación (afectación del suelo) ni del uso de este para el abastecimiento de combustible (afectación al suelo por posible derrame de hidrocarburos).

54. Asimismo, se debe señalar que en el presente caso, ha quedado acreditado que la instalación del tanque de combustible tuvo como finalidad su utilización tanto en la etapa de construcción del PE Marcona, como del PE Tres Hermanas. En ese sentido, al ya haber terminado la etapa de construcción de ambos proyectos, no corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación y aprobación del tanque de combustible conforme al instrumento de gestión ambiental, sino más bien el retiro de la referida instalación.

55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Marcona instaló un tanque de almacenamiento de combustible, el cual no se encontraba contemplado en su Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.	Retirar el tanque de combustible de diez mil (10000) galones de capacidad que fue utilizado en la etapa de construcción del PE Marcona – LT 220.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, a efectos de acreditar la obligación establecida, la siguiente documentación: i) Un informe que detalle las acciones llevadas a cabo, que contenga fotografías y otro tipo de registros (georreferenciados y con fecha de captura). ii) Documentación que acredite el área donde se encontraba instalado el tanque en cuestión se encuentra en condiciones similares al estado anterior a la operación.





56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la obligación señalada, se considera el tiempo que requerirá el administrado realizar la planificación y retiro del tanque de almacenamiento de combustible de capacidad de diez mil (10000) galones. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
57. Por último, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Marcona instaló dos (2) pozas de aguas que fueron usadas para el riego de las vías de acceso, los cuales no se encontraban contemplados en el EIA PE Marcona – LT 220; incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.
59. Corresponde señalar que el uso del agua de las pozas (así como su instalación) sin contar con certificación ambiental, podría ocasionar un daño potencial al ambiente toda vez que no se han considerado los impactos ambientales negativos producto de la construcción de las pozas (afectación del suelo y aire por las excavaciones, material excedente, entre otros) ni del uso del agua almacenada en dichas pozas para el riego de acceso (se desconoce si se encuentra mezclada con aditivos, restos de concreto, entre otros).
60. No obstante, cabe reiterar que en su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó medios probatorios que acreditan que en el área donde fueron encontradas las pozas de agua ya no existen estas instalaciones y se encuentra condiciones similares al estado anterior a la operación.
61. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no persiste un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Marcona.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1951-2017-OEFA/DFSAI-SDI.





**Artículo 2°.** - Ordenar a **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Parque Eólico Marcona S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Informar a **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2584-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.** - Informar a **Parque Eólico Marcona S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cvt

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"